Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500226371**

20195500226371

Bogotá, 04/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportes Transcaribe
CALLE 77 NO 65 - 37 LOCAL NO 024
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3050 de 18/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

3050

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3050 DE 0 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de Apertura No. 68950 del 20 de diciembre de 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800830E
Habilitación: Resolución No. 96 del 24 de septiembre del 2004, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 68950 del 20 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también *"la SuperTransporte"*) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE**, sigla **TRANSCARIBE EXPRESS**, con NIT **800237309 - 0** (en adelante también *"el Investigado"*).

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por publicación en página web el día 12 de febrero de 2018, tal y como consta en la publicación 599, obrante a folio 33 - 34 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 5 de marzo de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó descargos en contra del pliego de cargos formulado.

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 29638 del 05 de julio de 2018, comunicado el día 01 de agosto de 2018, tal como consta en la publicación No. 702 obrante a folio 62 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200089223 del 22 de julio de 2016, por el cual se comisionó para la práctica de visita de inspección
2. Comunicación de Salida No. 20168200634711 del 25 de julio de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600595632 del 02 de agosto de 2016, con que el profesional comisionado remite el acta de visita de inspección practicada el día 27 de julio de 2016.
4. Memorando No. 20168200172533 del 06 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita de inspección practicada el 27 de julio de 2016.
5. Memorando No. 20168200175203 del 09 de diciembre de 2016, con los que se remite o da traslado del informe de visita de inspección practicada el día 27 de julio de 2016.
6. Constancia de Notificación de la Resolución No. 68950 del 20 de diciembre de 2017
7. Constancia de comunicación del Auto No. 29638 del 05 de julio de 2018
8. Radicado No. 20185603867472 del 14 de agosto de 2018, allegado por medio electrónico el día 14 de agosto de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término escrito de alegatos de conclusión Radicado No. 20185603867472 del 14 de agosto de 2018, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

5.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

ANALISIS DE CARGOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDA

El hecho imputado no es cierto, ya que el Domicilio de la empresa es la Calle 77 No 65 — 37 Local 024, donde se encuentran las oficinas administrativas y/o operativas de la empresa. No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los HECHOS y PRUEBAS, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa. Lo cual nos arroja una muy mala impresión del comisionado que hizo la visita.

Bajo estas circunstancias concurrentes y razonables fáctica y jurídicamente generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales (para este caso el debido proceso en conexión con el principio de favorabilidad), de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política. En este orden de ideas y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, ese despacho ante las dudas que existen frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos investigados, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE "TRANSCARIBE EXPRESS", NIT 800.237.309, tal y como ya se explicó anteriormente.

Reitero mi respetuoso rechazo a los cargos presentados contra mi representada, ya que no existen los requisitos legales y procésales que permita imputarle acciones violatorias de la misma. (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*.[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[6] **"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte; además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[11]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[12]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[13] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[14]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[15]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".*[16]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE, sigla TRANSCARIBE EXPRESS, con NIT 800237309 - 0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO UNICO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial* ***COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DEL ATLANTICO "COOTRANORSUR" hoy COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE "TRANSCARIBE EXPRESS"****, identificada con NIT. 800237309-0, conforme a los numerales 3 y 4 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200172533 del 06 de diciembre de 2016, presuntamente se encuentra inmersa en injustificada cesación de actividades al no informarse el cambio del domicilio principal y oficinas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que presuntamente en la conducta señalada en el literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:*

> *"Articulo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitación o permisos de operación de las empresas do transporte, procederá en los siguientes casos:*

---

[11] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[12] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[13] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[14] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[15] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[16] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;' (...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[17] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".*[18]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[19] conductores[20] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[21] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[22] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".*[23]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[24-25] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[26]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,[27]

---

[17] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una **actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el **factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

[18] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[19] V.gr. Reglamentos técnicos.

[20] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[21] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

[22] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[23] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[24] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[25] Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[26] Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[27] El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[28]

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,[29] con la colaboración y participación de todas las personas.[30] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[31] Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[32]

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[33] para la debida prestación del servicio público esencial[34] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "*se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba*".[35]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.[36] *El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*[37]

Así, la Corte señaló que "*corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias*

[28] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

[29] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

[30] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

[31] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[32] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

[33] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la *"productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"*

[34] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

[35] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[36] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[37] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[38]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*[39]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[40] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[41]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".*[42]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".*[43]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[44] conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",*[45] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[46]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 27 de julio del 2016, con el objeto verifica "aspectos subjetivos y objetivos de la empresa", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 3 – 4 , la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente encontrarse inmersa en injustificada cesación de actividades al no informarse el cambio de domicilio principal y oficinas a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente encontrarse inmersa en injustificada cesación de actividades al no informarse el cambio de domicilio principal y

[38] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto
[39] Cfr. Código General del Proceso artículo 167
[40] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[41] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998
[42] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959
[43] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3
[44] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164
[45] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[46] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

oficinas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)*[47]". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

> *"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)*[48]"

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"*[49]. so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

> *(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*
>
> *Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia).*

[47] Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla
[48] Ibidem
[49] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita[50] e informe de visita de inspección[51], este Despacho concluye que el Investigado no se encuentra en una injustificada cesación de actividades, y no incurre en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 27 de julio de 2016 a la empresa vigilada, en la dirección fiscal registrada en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que para la época de los hechos correspondía a la "*AV CIRCUNVALAR CL 110 # 31 – 77*" en la ciudad de "*BARRAQUILLA*" en el departamento de "*ATLÁNTICO*", de la cual se levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente: "*en consideración a que en la citada dirección no funciona la citada empresa, existe una bodega destinada al almacenamiento de maquinaria* (...)"

No obstante, dentro del acta correspondiente existe un yerro normativo al identificar a la empresa en una modalidad distinta a la que se encuentra habilitada y consecuentemente se investiga.

(ii) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado concluyó que la empresa no informó el cambio de sede de domicilio principal y oficinas, y por ende, no actualizó el domicilio en la Cámara de Comercio.

(iii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho de defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste.

(iv) En virtud a las garantías procesales y de conformidad al Auto No. 29638 del 05 de julio de 2018 el investigado presentó alegatos de conclusión a través del cual indicó lo siguiente:

"El hecho imputado no es cierto, ya que el domicilio de la empresa es la Calle 77 No. 65 – 37 Local 024, donde se encuentran las oficinas administrativas y/o operativas de la empresa. No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los HECHOS y PRUEBAS, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa. Lo cual nos arroja una mala impresión del comisionado que hizo la visita. (...)

Al respecto este despacho se permite informar que para la época de los hechos, es decir, el año 2016, anualidad en la que se llevó a cabo la visita de inspección, la dirección que registraba en el certificado de existencia y representación legal[52] correspondía a la "*AV CIRCUNVALAR CL 110 # 31 – 77*" en la ciudad de "*BARRAQUILLA*" en el departamento de "*ATLÁNTICO*", dirección a la que se dirigió el comisionado como quedó en el registro fotográfico dentro del acta de visita de inspección.

Ahora bien, el investigado informa a través de los alegatos correspondientes que la dirección de las oficinas administrativas corresponde a la "*Calle 77 No. 65 – 37 Local 024*", sin embargo, esta Superintendencia al realizar nuevamente la verificación del certificado de existencia y representación legal de la empresa, se evidencia que la dirección sigue siendo la misma a la que se dirigió la comisión en el año 2016, es decir, *AV CIRCUNVALAR CL 110 # 31 – 77*" en la ciudad de "*BARRAQUILLA*" en el departamento de "*ATLÁNTICO.*

Conforme lo anterior, este Despacho le reitera al investigado la obligación que como como comerciante adquirió de renovar la matricula mercantil anualmente y con ella, la de informar a la Cámara de Comercio correspondiente cualquier cambio de domicilio de conformidad con el artículo 34 del Código de Comercio, hecho que evidentemente no ha realizado la empresa.

No obstante, este despacho no puede desconocer el error presentado mediante el acta de visita de inspección a través del cual se yerra en la identificación de la modalidad y en consecuencia de todo el

[50] Radicado No. 2016-560-059563-2 del 02 de agosto de 2016 obrante a folios 3 – 4 del expediente
[51] Memorando No. 20168200172533 del 06 de diciembre de 2016 obrante a folios 5 - 9 del expediente
[52] Obrante a folios 10 – 11 del expediente

marco jurídico aplicable al caso en concreto, lo que genera insubsistencia jurídica en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, al no existir una adecuada recopilación probatoria.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, y por lo tanto es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorios en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria a partir de lo manifestado por la Entidad en el informe de la visita de inspección y la resolución de apertura de investigación; puesto que, el sustento jurídico base de investigación previsto en el presente cargo no encuentra una recaudación demostrativa eficaz en virtud de la cual se conlleve la investigación administrativa.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la misma, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[53]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[54] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta y no transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se **EXONERA** de responsabilidad frente al **Cargo Único** al investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE, sigla TRANSCARIBE EXPRESS, con NIT 800237309 - 0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

[53] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[54] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáclica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO ÚNICO** por no incurrir en la conducta y no transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE, sigla TRANSCARIBE EXPRESS, con NIT 800237309 - 0,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del *Código* de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3050 10 JUN 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE, sigla TRANSCARIBE EXPRESS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quilla
Barranquilla / Atlántico
Dirección: Calle 77 No. 65 – 37 Local No. 024
Barranquilla / Atlántico
Correo Electrónico: contador@lacarolina.com.co

Proyectó: LBU

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 11/06/2019 - 11:17:22
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PY2D40DDFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

****
*
* ATENCION: ESTA ESAL NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL DE RENOVAR *
* SU REGISTRO.
*
****

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE
Sigla: TRANSCARIBE EXPRESS
Nit: 800.237.309 -
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 1.013
Fecha de registro: 27/08/1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación del registro: 01/10/2018
Activos totales: $1.000.000,00
Grupo NIIF: No Reporta

*ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA ENTIDAD EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: Av Circunvalar Cl 110 # 31-77
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contador@lacarolina.com.co
Teléfono comercial 1: 3475090

Direccion para notificación judicial: Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quilla
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contador@lacarolina.com.co
Teléfono para notificación 1: 3230061

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 2105 el 22 de Julio de 1994 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

Signature Not Verified

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/08/1997 bajo el número 1.017 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSP ORTE NORSUR DE EX-EMPLEADOS DEL MOPT ATLANTICO LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 1 del 30/03/2000, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/03/2001 bajo el número 5.822 del libro I, la entidad cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA.COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR

Por Acta número 1 del 30/03/2000, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/03/2001 bajo el número 5.822 del libro I, la entidad

Por Acta número 015-2013 del 22/02/2013, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/2013 bajo el número 1.598 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	30/03/2000	Asamblea de Asociados	5.822	26/03/2001	I
Acta	3	25/02/2004	Asamblea de Cooperados	11.170	09/03/2004	I
Acta	015-2013	22/02/2013	Asamblea de Cooperados	1.598	09/12/2013	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto primordial de la sociedad por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los Servicios de Transporte Público Terrestre Automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y radio de accion y categorias, con vehiculos propios y/o propiedad de los asociados de conformidad con la reglamentacion legal vigente y a través de las rutas, frecuencias y tipos de vehiculos que le asigne la autoridad de transportes y tránsito competentes.Para el cumplimiento de sus objetivos sociales la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS", podrá desarrollar todos los actos y-/o contratos autorizados por la ley, y en especial las siguientes: 1. Prestación excelente del Servicio Público de

Transporte Automotor de Pasajeros y/o de servicios de transportes especial. 2. Fijar rutas, turnos y horarios ordinarios y extraordinarios de los vehículos de los asociados y/o de la Cooperativa. 3. Reglamentar el trabajo de los conductores. 4. lmplementar y ejecutar los controles de rutas, horarios y demás aspectos que sean necesarios para el servicio 5. Reglamentar las obligaciones económicas de los asociados frente a los conductores asalariados 6. Brindar directamente o mediante convenios, capacitación a los asociados, conductores y demás pesonal vinculado a la operación del transporte 7. Contratar los seguros y determinar las reservas que la legislaaión vigenbe exija y las que se consideren necesarias o convenientes 8. Suministrar directamenbe ó mediante convenios, insumos para la operación de los vehiculos tales como llantas, lubricantes, combustibles y repuestos 9. Prestar servicios de mecánica, llantería, lavado, engrase, parqueo y demás necesarios para la adecuada operación de los vehículos de la Cooperativa. 10. Diseñar e implementar la estructura administrativa, técnica y financiera, orientadas a optimizar la calidad en la prestación del servicio, con base en las disposiciones vigentes en el estatuto del transporte. 11. Diseñar e implementar programas de reposición de equipos y fondos para atender reclamaciones por responsabilidad civil no cubiertos por pólizas de seguros 12. Desarrollar directamente o mediante convenios programas de salud, solidaridad, recreación y prevención para sus asociados 13. Realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de los objetivos sociales. 14. Contratar pólizas de seguros para la adecuada protección de los bienes de la Cooperativa y de sus asociados, preferencialmente con una Cooperativa especializada en seguros.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: $2.100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administración de la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS", estará a cargo de: La Asamblea General. El Consejo de Administración. El Gerente. El Consejo de Administración tendrá a su cargo las siguientes funciones: Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigenies. Autorizar los
gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objetivo social. Autorizar al Gerente para obtener créditos en entidades financieras Nacionales e Internacionales para el logro de los objetivos señalados en los estatutos. El Gerente será el Representante Legal de la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS". La Cooperativa, cuando lo estime necesario el Consejo de Administración podrá tener un subgerente nombrado por este órgano, el cual remplazará al Gerente en sus ausencias, deberá reunir los mismos requisitos para ejercer el cargo y cumplirá las funciones del titular cuando lo esté reemplazando. Son funciones del Gerente las siguientes entre otras: Representan

judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir poder para mandatos especiales. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 63 del 29/06/2012, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2012 bajo el número 420 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Anaya Giraldo Wilfred Alejandro	CC 72.001.616
Subgerente Clevez Diaz Ana Lucia	CC 63.298.698

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 29/03/2012, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/2012 bajo el número 344 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Anaya Ortega Wilfred Smith	CC 5.741.385
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Giraldo de Anaya Norma Sofia	CC 63.285.630
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Anaya C. Liliana	CC 91.023.713
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Anaya Martinez Briwer Walkin	CC 79.553.264
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Clevez Diaz Ana Lucia	CC 63.298.698
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	

Cañas Velez Bernardo CC 2.897.012

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 29/03/2012, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/2012 bajo el número 345 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Suarez Nieto Francisco Rafael	CC 77.151.781
Revisor Fiscal Suplente	
Lobo Paba Lucy Estela	CC 32.606.042

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002373090
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	TERMINAL DE TRANSPORTE PARQUEADERO 1
TELÉFONO	3230061
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	0 - cootranorsur@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
96	24/09/2004	TRANSPORTE ESPECIAL	H
25	04/03/2004	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500030505

Notificaciones En Linea
Hoy, 11:57 a.m.
cootraespecial@hotmail.com; T1373; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20195500030505.pdf
1 MB

descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ **NO** ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico **notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co** con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

0 de 0

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500030505]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootraespecial@hotmail.com contador@lacarolina.com.co".

El servicio de **envíos** de Colombia

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156104409227301

Te quedan 293.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E14745878-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@lacarolina.com.co

Fecha y hora de envío: 20 de Junio de 2019 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Junio de 2019 (11:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500030505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000. Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500030505.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E14745795-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootraespecial@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Junio de 2019 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Junio de 2019 (11:57 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Notificación Resolución 20195500030505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20195500030505.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500205661

20195500205661

Bogotá, 19/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportes Transcaribe
CALLE 77 NO 65 - 37 LOCAL NO 024
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3050 de 18/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Envio Citatorio No 20195500205661

NL Notificaciones En Linea
vie 28/06, 4:43 p.m.
T1373; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
57 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (57 KB) descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa De Transportes Transcaribe
contador@lacarolina.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500205661 del 19 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3050 del 18 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E14944693-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@lacarolina.com.co

Fecha y hora de envío: 28 de Junio de 2019 (16:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Junio de 2019 (16:44 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500205661 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportes Transcaribe

contador@lacarolina.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500205661 del 19 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3050 del 18 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500205661.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Junio de 2019

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RA145036056CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Transportes Transcaribe

Dirección:CALLE 77 NO 65 - 37 LOCAL NO 024

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080001612

Fecha Pre-Admisión:
05/07/2019 15:17:53

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/201

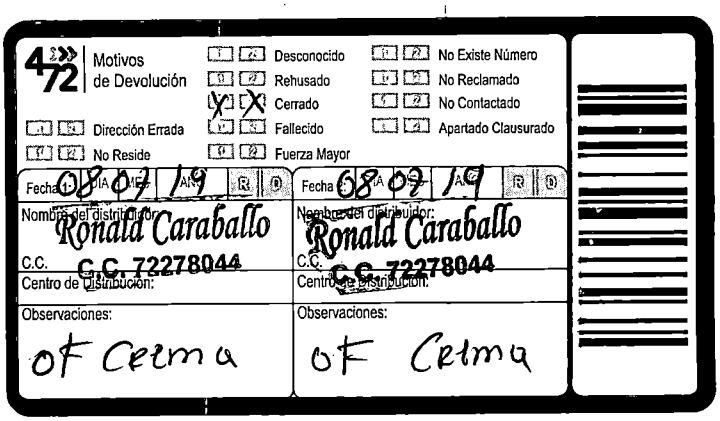

472 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha: 08 07 19 (R) (D)

Nombre del distribuidor: Ronald Caraballo

C.C. C.C. 72278044

Centro de Distribución:

Observaciones: OF Celma

Fecha: 08 07 19 (R) (D)

Nombre del distribuidor: Ronald Caraballo

C.C. C.C. 72278044

Centro de Distribución:

Observaciones: OF Celma